

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Elena Bernal Gil
Demandados	Lucas de Santics y Otros
Radicado	05001310300820180014100
Instancia	Primera
Tema	Requiere Parte
Interlocutorio	1058

Se incorpora al expediente digital, escrito allegado por el curador ad-litem visible a C01, pdf24, pag04, en el que manifiesta que en virtud a la notificación recibida el día 21 de septiembre de 2021, en donde se le comunica nombramiento como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL, solicita de manera muy respetuosa le remitan escrito de demanda y anexos en aras de proceder con la respectiva contestación de la demanda.

No obstante, la notificación al Curador Litem, es un acto que debe realizarse de manera personal, siendo carga procesal de la parte demandante proceder de conformidad.

En atención a ello, se **requiere a la parte demandante**, para que proceda a notificar al curador conforme al Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el acto de notificación personal del curador ad litem, aún no se encuentra debidamente perfeccionado, ni en los términos del CGP ni en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, la interesada deberá remitir comunicación al correo electrónico del curador ad-litem, en el que: se le informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia del presente providencia, del auto que lo designó, del auto que admitió la demanda, correcciones o modificaciones, y del que admitió la reforma a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

01CuadernoPrincipal

Para cumplir esta carga, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia ordenar la terminación del proceso. Artículo 317 CGP.

Por secretaría, remítase link del expediente al correo electrónico de la parte actora auraelena@rojasycadavidabogados.com

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05